



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00052-00
Demandante: Empresa de Transportes Especiales S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 74 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 6 a 8 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00038-00.
Demandante: Zenid Consuelo Mora Gutiérrez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2019, la abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en la que solicitó la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

El 26 de febrero de 2019, este Despacho, mediante auto, resolvió rechazar la demanda por no ser susceptible de control judicial (fols. 59 a 60 cuaderno principal).

Por su parte, el accionante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión (fols. 64 a 67 cuaderno principal).

Una vez concedida la apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocó la providencia que rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, con el fin de que se dé el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, con sus anexos, se observa que la parte actora pretende:

"1°. Que se declare la Nulidad del Decreto 719 del 10 diciembre de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por medio del cual se adopta medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la

ciudad de Bogotá D.C.” toda vez que el acto contraría la Constitución Política y la ley, en los términos que se expone a continuación, por ser infractor de las normas en que debe fundarse, ser ilegal, irregular e improcedente y por contener falsa motivación.” (Negritillas texto original).

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la parte actora presentó demanda de nulidad en contra del acto administrativo expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del cual, restringió el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de un sector de la localidad de Kennedy.

Frente a lo anterior y en atención a que el Despacho, en principio, en auto del 26 de febrero de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió el recurso de apelación, así (fols. 4 a 8 cuaderno 3):

“PRIMERO.- REVÓCASE el auto del 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones anotadas en precedencia; y, en su lugar, ORDÉNASE proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.” (Destaca el Despacho)

De ahí que el Superior estimara que el acto administrativo acusado sí es pasible de control de legalidad. Empero determinó que el examen de la correspondiente admisión debería efectuarse acorde con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones, se dará cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de estudiar la admisión de la demanda a la luz “(...) de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011”.²

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá: (i) aportar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda del acto administrativo acusado (ii) estimar razonadamente la cuantía y (iii) acreditar que, previamente a la

¹ Folios 59 a 60 cuaderno principal

² Así lo estimo en la parte resolutive el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a folio 8 del cuaderno 3

presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 29 de julio de 2019, mediante la cual revocó el auto que rechazó la demanda, expedido por el juzgado.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada, en nombre propio, por la señora Zenid Consuelo Mora Gutiérrez contra el Distrito Capital de Bogotá.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00251-00
Demandante: Luz Marina Caro Rojas
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderada, por la señora Luz Marina Caro Rojas contra la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Caro Rojas solicitó en la demanda:

"1°. Se declare la nulidad de los autos 0378 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (201) y del auto 000232 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante los cuales se despachó de manera desfavorable la oposición presentada por mi poderdante a la diligencia de embargo y secuestro del apartamento 303 y el garaje número 12 ubicados en el Edificio Salzburgo, ubicado en la Carrera 7D No. 145 – 45, ubicado en Bogotá.

2°. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada que proceda a desembargar el cincuenta por ciento de los referidos inmuebles y a ordenar la inscripción de la decisión que se profiera en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

3°. Se ordene al secuestre designado por la Contraloría General de la República, que proceda a realizar la entrega real y material de los inmuebles embargados a mi poderdante LUZ MARINA CARO ROJAS.

4°. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo, en el que se pretende obtener el pago de la suma establecida en un fallo de responsabilidad fiscal. Razón por la cual, se ordenó en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la accionante.

De ahí que, para se desprende que es un tema de jurisdicción coactiva y su conocimiento desborda la competencia de este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00020-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció frente a la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Transporte y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 23 de enero de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, visible a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00
Demandante: Marco Antonio Beltrán Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 22 de enero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Álvaro Fernando Sánchez Hurtado como apoderado de Gas Natural S.A. ESP, de conformidad con lo establecido en el Certificado de Cámara de Comercio que obra a folios 266 a 279 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Transportes Armenia S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018, expedidas por la Superintendencia de Transporte.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 3 de septiembre de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 18 del cuaderno de medida cautelar).

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar – Superintendencia de Industria y Comercio

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, frente a los actos administrativos no corresponden a una manifestación de carácter definitivo de la voluntad de la Superintendencia demandada. Razón por la cual, agregó, que no son susceptibles de control de legalidad por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Añadió que no se prueba la existencia de un perjuicio o daño que haya sufrido la sociedad demandante (fols. 19 a 20 cuaderno medidas).

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la sociedad Transportes Armenia S.A., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal. Sin embargo, no sustentó tal solicitud.

Por tanto, como quiera que no se allegaron las pruebas para demostrar la necesidad de su decreto, advierte el Despacho que el Consejo de Estado tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, **exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.***

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio***². (Se destaca)

Aunado a ello, debe indicarse que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar.

En ese contexto normativo, para el presente caso, se encuentra que la demandante, si bien solicitó la suspensión provisional no se probó, sumariamente, el advenimiento de un perjuicio irremediable. Razón por la cual el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad Transportes Armenia S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

² Consejo de Estado. Sala plena. Expediente. No. 2014- 03799 auto de 17 de marzo de 2015 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Miguel Enrique López Bruce como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 21 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00397-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 22 de enero de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00413-00.
Demandante: Jesús Antonio Fuentes Carreño y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

Lo señores Jesús Antonio Fuentes Carreño, Patricia Rocha, Fredy Antonio Fuentes Castillo, José Fenivar Fuentes Rocha y Carlos Andrés Patiño Rocha, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

El conocimiento del asunto, en principio, le correspondió al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia y en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera (fols. 16 a 17 cuaderno principal).

El 11 de diciembre de 2018, este Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia y propuso conflicto de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fols. 28 a 29 cuaderno principal).

El 29 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena dirimió el referido conflicto negativo de competencia y dispuso que el competente para conocer y tramitar el presente proceso era este Juzgado (fols. 7 a 12 cuaderno conflicto competencia)

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, con sus anexos, se observa que la parte actora pretende:

“1.- Que se declare administrativa y contractualmente responsable al demandado, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, responsable DE LA FALLA DEL SERVICIO, por la OMISIÓN y NO actualización, de la estratificación socio económica del inmueble de propiedad y vivienda de los demandantes JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO, FUENTES ROCHA Y CARLOS ANDRÉS PATIÑO, ubicado en la Calle 127 C BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, que conllevó a que el valor del comercial del bien se redujera por inducir en error al perito Avaluador, además por omitir la verificación real con visita al sector y manzana donde se encontraba el predio y al mantener la misma estratificación del bien por más de diez años, pese a los cambios del lugar que hicieron que este variara de dos a tres, máxime cuando el trazado de las vías y listado de bienes a expropiar los determina esta entidad, falla del servicio que culminaron con el acta del recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.

2.- Que se declare administrativa y contractualmente responsable al demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, responsable DE LA FALLA DEL SERVICIO, por la defectuosa, indebida y mala elaboración del avalúo comercial de la vivienda, omitiendo la aplicación total de la normatividad como el Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 de 2008, además de todas las que tiene normatividad para la realización de un avalúo, omitió aplicar el método más conveniente para el precio más favorable lo que conllevó a fijar un precio irrisorio y menor del real del inmueble de con [SIC] nomenclatura Calle 127 C BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, falla del servicio, que culminaron con el acta de recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.*

3.- Que se declare administrativa y contractualmente responsables al demandado, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por la FALLA DEL SERVICIO, por la defectuosa e indebida y baja indemnización pagada por su vivienda, luego de declarar la expropiación administrativa, que conllevó a la disminución del patrimonio económico y al desplazamiento forzoso de los demandantes, al omitir verificar el real y verdadero avalúo comercial y ejercer la facultad otorgada en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, así como de garantizar a los afectados la compensación, retribución y reposición de su bien patrimonial, al fundamentar los actos administrativos en un Avalúo comercial con falencias del inmueble de su propiedad y nomenclatura Calle 127 BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, falla en el servicio que culminaron en el acta de recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.”

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la controversia surge a partir de la supuesta omisión de la administración, al no actualizar la estratificación del inmueble de propiedad de los demandantes, al efectuar

en forma indebida el avalúo comercial de la vivienda y cancelar una indemnización inferior con ocasión de la expropiación administrativa del inmueble. Trámites que, según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se originaron con ocasión a lo dispuesto en las Resoluciones 96874 del 4 de noviembre de 2014 y 111852 del 19 de diciembre de ese mismo año, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano¹.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, deberá: (i) adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados; (ii) aportar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda los actos administrativos acusados; (iii) acreditar que ejerció los recursos que procedían ante los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (iv) allegar el poder en cuanto a los actos administrativos acusados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda; (v) determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo y (vi) acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del mismo Código. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 29 de julio de 2019, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia y ordenó que el competente para conocer del asunto de la referencia era este Juzgado.

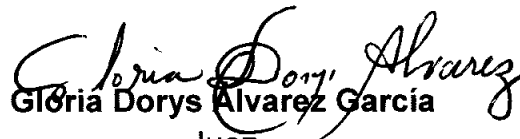
SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por los señores Jesús Antonio Fuentes Carreño, Patricia Rocha, Fredy Antonio

¹ Folio 11 del cuaderno conflicto de competencia

Fuentes Castillo, José Fenivar Fuentes Rocha y Carlos Andrés Patiño Rocha.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00481-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, a través de providencia del 23 de julio de 2019 ordenó remitir el expediente a este Juzgado por ser el competente para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 23 de julio de 2019 que dispuso remitir el expediente a Despacho por el competente para estudiar el presente proceso.

SEGUNDO.- Requírase a la parte actora para que: (i) aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ii) explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y (iii) acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00329-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Catastro –
UAEC
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro –
UAEC

NULIDAD

En atención a que se aportaron las Resoluciones solicitadas y los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de las mismas¹, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la carga establecida en el numeral segundo de la providencia del 30 de enero de 2018 y al revisar el contenido de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante², se dispone:

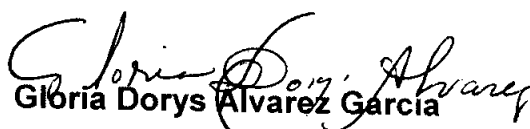
ARTÍCULO PRIMERO.- Por Secretaría, elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de enero de 2018.

Para el efecto, la parte solicitante deberá tramitar directamente el oficio con copia de las providencias del 17 de noviembre de 2017, 30 de enero de 2018 y 5 de julio de ese mismo año, documentación que podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro del oficio, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folios 53 a 62 cuaderno medida cautelar

² Folio 135 ibídem



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la parte actora, a través de memorial, desistió de la prueba pericial¹ decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que de conformidad artículo 175 del Código General del Proceso² aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aceptará tal petición.

Ahora bien, al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se correrá traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada en el numeral 7.4 del escrito de la demanda, la cual fue decretada como prueba por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de apelación.

SEGUNDO.- Se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

¹ Folios 278 cuaderno principal

² Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

TERCERO.- Se corre traslado por el término común de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00370-00
Demandante: Avantel S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para **el día 25 de octubre de 2019 a las 9:30 A.M.**

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00338-00
Demandante: Contraloría de Cundinamarca
Demandado: Compañía de Seguros el Cóndor S.A. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Anapoima, en la que solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., el Juzgado dispone:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del municipio de Anapoima.

SEGUNDO.- Fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de enero de 2020, a las 3:30 p.m.

Se advierte a las partes que previo el inicio de la diligencia, deberá verificarse en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en que se llevará a cabo la misma, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

TERCERO.- Se reconoce a la abogada Gladys Alicia Dimaté Jiménez como apoderada del municipio de Anapoima, en los términos y para los fines del poder visible a folio 249 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez